SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 35

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril del 2000.

Materia: Laboral.

Recurrente: Orvito Encarnación Germán.

Abogado: Lic. Severiano A. Polanco H.

Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogadas: Licdas. Jacquelín Alt. Almonte y María Ordaliza Núñez S.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157º de la Independencia y 138º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orvito Encarnación Germán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5325, serie 82, domiciliado y residente en la calle Pablo Barinas No. 10, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de mayo del 2000, suscrito por el Lic. Severiano A. Polanco H., cédula de identidad y electoral No. 001-0042423-3, abogado del recurrente, Orvito Encarnación Germán, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo del 2000, suscrito por las Licdas. Jacquelín Alt. Almonte y María Ordaliza Núñez S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0167534-6 y 001-0149262-7, respectivamente, abogadas del recurrido, Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó, el 18 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se rechaza la excepción de declinatoria por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el demandante Orvito Encarnación Germán, en contra del demandado Guillermo Gómez Cruz y/o Transportación Hato Nuevo, por improcedente, mal fundada y carente de base

legal; **Tercero:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Dras. Deisy Castro, Rosa Pilares y Dr. Alexis Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se condena al demandado al pago de los derechos adquiridos del demandante, así como del salario anual complementario; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara inadmisible por tardío el presente recurso de apelación interpuesto por Orvito Encarnación, en contra la sentencia dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de octubre de 1999, por tardío, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Condena al señor Orvito Encarnación Germán, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Jacquelin Altagracia Almonte y María Adalgisa Núñez S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación a los artículos 495 y 621 del Código de Trabajo, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación jurisprudencial, violación al derecho de defensa, denegación de justicia, así como falta de los motivos pertinentes adecuados a la verdad, lo que deja a la presente sentencia carente de análisis matemáticos lógicos, lo que incluye en la especie errores de interpretación y desnaturalización de la verdad;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada violó su derecho de defensa al no darle oportunidad de formular sus conclusiones a pesar de haber solicitado con tiempo, formal reapertura de debates, habiendo, incluso depositando un documento para sostener tal solicitud; que la Corte dice que habían transcurrido 43 días a partir de la notificación de la sentencia y que 10 de éstos eran no laborables, por lo que, según la sentencia, el plazo para la apelación había transcurrido en el momento en que se ejerció el recurso, pero la sentencia no indica cuales fueron estos días no laborables, además de que no tomó en cuenta que los sábados son no laborables a partir de las 12 del día, por lo que había que descontarlos del plazo; que la sentencia no tiene motivos suficientes para sostener el dispositivo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que el artículo 586 del Código de Trabajo, indica que: "los medios de la prescripción extintiva de la aquiescencia válida de la falta de calidad o de interés de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa"; que el artículo 621 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: "la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada"; que si tomamos en consideración que la sentencia impugnada fue notificada el día 23 de noviembre del año 1999 y el recurso de apelación fue depositado el día 5 de enero del año 2000 en la Secretaría de esta Corte de Trabajo, podemos determinar que al momento de ser depositado el recurso habían transcurrido en total 53 días, de los cuales se deducen 10 días no laborables por aplicación del artículo 495 del Código de Trabajo, lo que hace un total de 33 días hábiles y en ese tenor, en vista de que esta Corte ha comprobado que habían transcurrido 33 días laborales y el artículo 621 del Código de Trabajo dispone que la apelación en cuestión es inadmisible por tardío por haber transcurrido el plazo dentro del cual debía realizarse el mismo; que habiendo la Corte declarado inadmisible por tardío el presente recurso de apelación, no procede ponderar la pertinencia de la reapertura de debates, ni el fondo del mismo";

Considerando, que el artículo 621 del Código de Trabajo dispone que: "La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes, a contar de la notificación de la sentencia impugnada", mientras que el artículo 495 prescribe que: "los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde, en los demás";
Considerando, que por tratarse del plazo de un mes, el de la apelación se computa de fecha a fecha; que en la especie, al ser notificada la sentencia el día 23 de noviembre del 1999, la fecha en que debió ejercerse el recurso de apelación, al margen de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, fue el 25 de diciembre de ese año, que por tratarse de un día festivo se prorrogó hasta el próximo día laborable, que fue el 27 de diciembre, fecha a la cual se debe agregar los 4 días no laborables existentes entre el día de la notificación de la sentencia y del vencimiento del plazo para ejercer el recurso, venciendo el mismo el día 31 de diciembre, que por no ser laborable en los tribunales, al igual que el día primero de enero del año 2000, en todo el país, el recurso debió interponerse el día 3 de enero del presente año, razón por la cual la declaratoria de inadmisibilidad del mismo, por parte de la Corte a-qua fue correcta, aún cuando ella no hiciera un detalle pormenorizado de los días computables, pues al ser procedente el dispositivo, la insuficiencia de motivos pueden ser suplidos por la Corte de Casación;
Considerando, que el día sábado no es un día no laborable, al tenor de la ley, razón por lo que sólo es excluido del cómputo de un plazo procesal, en esta materia, cuando corresponde al día en que se vence el mismo, ya que las actuaciones deben ser realizadas ante los tribunales judiciales, que en ese día no laboran;
Considerando, que está entre los poderes discrecionales de los jueces del fondo, ordenar una reapertura de los debates cuando le es solicitada, teniendo la facultad de decidir cuando ésta es procedente, que en la especie, el Tribunal a-quo, consideró, con muy buen criterio, que la solicitada por el recurrente no procedía, en vista del planteamiento de la inadmisibilidad del recurso de casación;
Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.
Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orvito Encarnación Germán, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Jacquelín Alt. Almonte y María Ordaliza Núñez S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.
Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do